



**CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO**  
*Fiscal*

### ***ENUNCIADO***

---

En el altercado entre dos grupos de personas ocurrido en esta ciudad, AAA golpeó a BBB, que cayendo al suelo recibió golpes y botellazos por parte de otras personas, no identificadas, a consecuencia de los cuales resultó con lesiones en diversas zonas del cuerpo, así como pérdida y fractura, respectivamente, de dos piezas dentarias, concretamente de un incisivo y un premolar, y diversas heridas que precisaron asistencia médica y quirúrgica, con sutura y medicación, quedándole como secuela dos cicatrices, cada una de un centímetro respectivamente en la zona de la boca y en la del ojo izquierdo. Igualmente precisó sustitución y reparación de las piezas dentarias afectadas.

Instruidas las respectivas actuaciones, y celebrado el juicio oral, tuvo lugar sin ser suspendido, pese a la incomparecencia de dos testigos, que se encontraban ilocalizables, que declararon durante la instrucción a presencia judicial, y con intervención del fiscal y del abogado del imputado, en la que reconocieron que el imputado fue el que causó las lesiones, aunque también concurrieron otras personas desconocidas y que declararon otros testigos y se practicaron otras pruebas.

La sentencia condenatoria por delito de lesiones tardó en dictarse diez meses desde la conclusión del juicio oral.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Calificación jurídico-penal de los hechos.
2. Prueba de la condena: incomparecencia de testigos.
3. Consecuencias de la demora en dictar sentencia.

## *SOLUCIÓN*

1. Diversas cuestiones son objeto de estudio en el presente caso práctico, unas de orden sustantivo, y otras de orden procesal. Siguiendo el orden propuesto analizaré las diferentes cuestiones.

En primer lugar y respecto de la calificación jurídica de los hechos debe acudir a los artículos 147 y siguientes del Código Penal (CP), así como atender a la doctrina del Tribunal Supremo (TS) a la hora de calificar los hechos, que el Tribunal considera como constitutivos de delito de lesiones, para precisar en qué tipo encajar la conducta causante de las mismas.

A la vista de la narración de los hechos resulta evidente que los hechos encajarían en el delito de lesiones, si bien la concreción del tipo objeto de aplicación excluirá la del tipo básico del artículo 147, por la más ajustada del tipo agravado del artículo 150, y ello de acuerdo con las sentencias del TS, tras el acuerdo en el Pleno no jurisdiccional de 19 de abril de 2002, según el cual la pérdida de piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual se incardina ordinariamente en el artículo 150 del CP, y siguiendo una corriente jurisprudencial reiterada que estimaba que la pérdidas dentarias, sobre todo si se trata de incisivos, debe ser considerada como deformidad, sin que en contra pueda esgrimirse su posible corrección mediante técnicas quirúrgico-odontológicas, que por toro lado suponen costes personales y económicos, que además no alteran la deformidad causada. Debe tenerse en consideración que el acuerdo de referencia expresa las modulaciones posibles en función de la afectación y de las circunstancias de la víctima, así como la posible reparación accesible de forma general y sin riesgo ni dificultades para el lesionado. Por tanto, si bien la premisa inicial es la subsunción de casos como el citado en el artículo 150, habrá que ir caso por caso. Como sentencias posteriores, que han aplicado el criterio acordado, pueden citarse las de 5 de febrero, 3 de julio y 26 de noviembre de 2003, que incluyen en el concepto de deformidad la pérdida de un incisivo, en cuanto supone una alteración estética, si bien pueden citarse Sentencias, como la de 21 de marzo de 2002, que no equiparan pérdida y rotura, ya que ésta admite grados, y en algún caso podría entenderse que no merecen calificarse como deformidad. En este sentido debe tenerse en cuenta que el criterio de afectación a una o a más piezas dentarias, o la mayor o menor visibilidad en función de la situación de los dientes afectados, así como de acuerdo con las circunstancias personales de la persona lesionada, por ejemplo que la pieza estuviera deteriorada con anterioridad y reparada o recompuesta, y finalmente la posible reparación a través de la aplicación médico-odontológica, accesible, sin riesgos especiales ni dificultades, pueden eliminar la agravación, en este sentido pueden mencionarse las Sentencias de la Sala Segunda de 6 de junio de 2002 y 3 y 29 de octubre de 2003.

Aplicando al caso expuesto la doctrina mencionada puede decirse que la agresión fue importante, pues si bien de manera inicial fue AAA el que agredió, posteriormente, éste y otras personas continuaron propinándole golpes en el suelo, ya utilizando los pies, ya usando instrumentos contundentes y peligrosos, como las botellas de las que se valieron, lo que provocó las lesiones que afectaron a la cara, causando heridas que precisaron sutura, y por tanto intervención quirúrgica, que dejaron dos cicatrices pequeñas en el rostro, y por otro lado la pérdida de un incisivo y la rotura de otra pieza que pudieron ser resueltas mediante el correspondiente implante, así como la oportuna reparación. En

este aspecto conviene decir que la reparación no puede ser obligatoria para el perjudicado y la posible corrección, en el supuesto la efectiva reparación, no elimina el supuesto típico, ya que afectaría a la responsabilidad civil, pero que no se integra en el precepto penal aplicable.

Aplicando la doctrina expuesta parece evidente que el caso encajaría en el artículo 150 del CP, en cuanto se origina una deformidad simple, sin que pueda considerarse un supuesto de poca entidad de acuerdo con la posición mantenida por el Pleno no Jurisdiccional citado, y sin que pueda resultar afectada la calificación expuesta por la solución estética, de sustitución, que disimula la pérdida del incisivo y la fractura del premolar. Así pues la conclusión a esta cuestión es que los hechos serían castigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado del expresado texto legal.

2. En relación con la prueba y la incomparecencia de los testigos, prueba personal de indudable importancia, es necesario advertir que la existencia de otras pruebas puede determinar una sentencia condenatoria, pese a la incomparecencia de testigos de importancia, y que pese a su imposibilidad de declarar en el juicio oral, en determinadas condiciones puede ser objeto de valoración por parte del juzgador, siempre que concurren necesarios presupuestos. En este sentido es importante constatar que los testigos declararon durante la fase de investigación de las diligencias previas, es decir, durante la instrucción sumarial, y que tal declaración fue realizada a presencia judicial (jurisdiccionalidad), y a presencia del letrado del imputado y del Ministerio fiscal (contradicción), que tales declaraciones fueron introducidas en el Plenario mediante la oportuna lectura de las mismas (art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La relevancia de estas declaraciones a efectos probatorios tiene trascendencia, ya que la imposibilidad de declarar en la vista oral de los testigos incomparecidos y la introducción en dicho acto procesal de tales manifestaciones vinieron motivadas porque tales personas no pudieron ser localizadas, y las declaraciones se realizaron respetando el principio de contradicción ya que fueron interrogados ambos testigos por el abogado del acusado, así como por el Ministerio Público, por lo que nos encontramos ante una prueba preconstituida perfectamente valorable a través del artículo de la Ley procesal criminal mencionado. En este sentido la necesaria presencia del testigo en el acto del juicio oral no puede ser solventada dando entrada sin más a sus declaraciones sumariales, ya que tal proceder sólo tendría efectividad en el caso de imposibilidad acreditada, como en el caso de no ser factible su localización, que cumplidos los presupuestos necesarios permitiría su introducción en el juicio y su valoración por el juzgador. Debemos concluir que en este caso, el proceder del Tribunal es correcto, valora la prueba sumarial introducida oportunamente, en cuanto a los testimonios prestados por testigos de cargo, aunque su resolución descansa en otras pruebas, también testificales, que permiten destruir la presunción de inocencia.

3. En el caso se expone que el juzgador tardó diez meses en dictar sentencia, y cabe preguntarse si tal dilación tiene consecuencias y en caso afirmativo de qué tipo. Cuando se habla de dilaciones indebidas, derecho fundamental que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución, se exige la resolución de las cuestiones sometidas a los órganos jurisdiccionales en un tiempo razonable, concepto aplicable al supuesto, y que se observa que es una expresión indeterminada que deberá valorarse caso por caso, en función de la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado, así como la actuación de las autoridades competentes. Antes de nada debe afirmarse que no es un condicionante del

proceso, de manera que su validez dependa de la inexistencia de dilaciones indebidas. Se ha exigido la denuncia de las dilaciones indebidas para que el Tribunal pueda remediar la situación, aunque, sin perjuicio de denunciar tales dilaciones, debe tenerse en cuenta que en el proceso penal el impulso procesal, sobre todo durante la instrucción, corresponde al órgano judicial, y siendo cierto el deber de las partes de colaborar con el órgano jurisdiccional, el mismo no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el punto de obligarle a advertir al Juez de la posible prescripción del delito. En este punto del caso se desprende que el órgano judicial fue el único que dilató la emisión de la sentencia, y ello debe ser tenido en cuenta a la hora de imponer la pena, por la lesión al derecho fundamental al dilatarse indebidamente el proceso, otorgando efectos atenuatorios, de acuerdo con el artículo 21.6.<sup>a</sup>, en relación con los números 4.º y 5.º del mismo, y que, de acuerdo con las circunstancias del caso, de la edad del acusado, permitirán su aplicación como atenuante simple, ya cualificada, o muy cualificada (Ss. del Tribunal Constitucional 100/1996, 237/2001 y SSTS de 12 de febrero de 2001 y 23 de septiembre de 2002). Por tanto, ese retraso excesivo a la hora de dictar sentencia debería tener consecuencias atenuando la pena a imponer, porque la demora en diez meses para dictar sentencia supone un retraso injustificado que proviene exclusivamente del órgano jurisdiccional, nunca de las partes, y respecto de una causa que no merece dilación, ya que no reviste en principio complejidad.

Contra la sentencia condenatoria cabría recurso de apelación o casación, dependiendo del órgano que enjuiciara el procedimiento, y en dicho recurso deberían alegar la vulneración del derecho fundamental al proceso sin dilaciones indebidas, esgrimirse el retraso en el pronunciamiento de la sentencia para poder lograr una reducción de la pena impuesta, sin que tuvieran posibilidad de prosperar la alegaciones basadas en la presunción de inocencia ni en la falta de comparecencia de testigos, si pedida y admitida tal prueba no pudiera practicarse ya que, al estar ilocalizables, no sería posible una suspensión del juicio, ya que en ese caso podría originarse una vulneración de ese derecho fundamental ya citado.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.2.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 730.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 21.6, 147 y 150.
- Acuerdo del Pleno del TS, no jurisdiccional, de 19 de abril de 2002.
- SSTC 100/1996 y 237/2001.
- SSTS de 12 de febrero de 2001, 21 de marzo, 6 de junio y 23 de septiembre de 2002 y 5 de febrero, 3 de julio, 3 y 39 de octubre y 26 de noviembre de 2003.